



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 8 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ordinario laboral No. 11001 41 05 003 2022 0011600

Bogotá D. C., 6 de mayo de 2022

Conforme al informe secretarial que antecede el Despacho verifica el escrito de subsanación de la demanda presentado en tiempo por el apoderado de la demandante, frente al que observa que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de marzo de 2022, pese a que se subsanó la deficiencia del poder especial.

En efecto se advierte que no se efectuó el ajuste de las deficiencias expuestas en la providencia anterior por cuanto:

1. No se presentó la demanda nuevamente de forma y completa tal y como se solicitó en el auto inadmisorio, pues tan solo se presentó un memorial pronunciándose específicamente sobre los puntos de la inadmisión, que en todo caso no subsana las falencias expuestas.
2. Frente a la solicitud de aclaración de la naturaleza jurídica de la demandante, se tiene que el apoderado en la subsanación manifestó que es una persona jurídica; sin embargo no indicó el número de Nit de la sociedad.

Así las cosas y a efectos de verificar lo dicho por el apoderado, de oficio se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES y no se encontró inscrita la sociedad en mención y por el contrario se verifica que “*Funerales Gamez*” es un establecimiento de comercio de propiedad de Bernarda Gamez Melo, circunstancia que además se comprueba con el documento visible a folio 34 del escrito inicial de demanda, por lo que lo pertinente era que el apoderado hubiera aclarado en debida forma la naturaleza jurídica y a su vez ajustado la redacción de la demanda.

3. En los fundamentos de derecho, se limitó a transcribir las normas, sin desarrollar el contenido de estas como fundamentos de sus pretensiones, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8° del CPTSS., pues no basta citar un conjunto de normas jurídicas y al final del acápite indicar que concluye que son aplicables al caso en concreto, sino que debió explicar su contenido y relación con las pretensiones de la demanda, indicando porque sí son aplicables.
4. En el punto 4 del auto inadmisorio se indicó que las pruebas “*Reclamaciones ante Colpensiones; de todos los causantes, LUIS FERNANDO ROMAN FLORES, la señora MARIA LEONOR SANCHEZ SALCEDO, del señor HUMBERTO LUGO ARGUELLES y la señora LUZ ADRIANA RESTREPO MARULANDA*” no estaban incorporadas por lo que debía aportarlas o excluirlas; no obstante, en la subsanación si bien hace una relación de pruebas se tiene que no aportó los documentos requeridos ni hizo la manifestación de su exclusión, resaltando en este punto que si bien se aportaron las respuestas a las reclamaciones, éstas precisamente son las respuestas y no las reclamaciones radicadas tal y como se expuso en el acápite de pruebas.
5. Frente a los contratos solicitados, se tiene que el apoderado tan solo aportó el contrato del fallecido Humberto Lugo Arguelles; no obstante, frente a María Leonor Sánchez y Luz Adriana Restrepo Marulanda no se aportaron los mismos ni se excluyeron, resaltando que lo aportado



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

frente a ellas fue un poder de cesión y autorización para la reclamación de los auxilios funerarios los cuales no hacer las veces de los contratos.

6. No relacionó ni excluyó los documentos obrantes en las páginas 13, 15, 16 y 21 a 28 del plenario, en este punto si bien hace una nueva relación en el acápite de pruebas se tiene que en el mismo no relacionó las Resoluciones visibles en el escrito inicial y que presuntamente fueran aportadas completas con la subsanación, además no se dijo nada sobre el documento de autorización de cremación, ni las autorizaciones para la expedición de los cheques por el auxilio funerario a favor de la demandante.
7. Frente a las Resoluciones que estaban visibles a folios 21 a 24 del escrito inicial, esto es, las SUB278987, AASUB244, SUB271081 y SUB283161, se tiene que tan solo se aportaron de manera completa las SUB278987 y AASUB244, pues las otras no se allegaron de forma integra así como tampoco se excluyeron de la demanda.
8. Adicional a lo anterior, se incorporó la Resolución SUB354354 la cual no se relacionó en el acápite de pruebas y en gracia de discusión no podía ser aportada pues no es la etapa procesal pertinente para incorporar nuevas pruebas, pues lo pretendido con la subsanación es precisamente corregir unas falencias presentadas en el escrito inicial.
9. Frente a los reportes de semanas cotizadas, visibles a folios 25 a 28 y que se pidieron aportar de forma completa, se tiene que el apoderado cumplió con lo propio de manera parcial, pues los reportes de Humberto Lugo Arguelles y Luz Adriana Restrepo Marulanda no fueron allegados de manera completa, adicional al hecho que las historias laborales no fueron relacionadas ni en el escrito inicial ni en el de subsanación.
10. En los fundamentos de derecho, se limitó a transcribir las normas, sin desarrollar el contenido de estas como fundamentos de sus pretensiones, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8° del CPTSS., pues no basta citar un conjunto de normas jurídicas, sino que debió explicar su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
11. No aclaró la clase de proceso, pues nuevamente en la subsanación indicó que se trataba de un proceso de única instancia por ser de mínima cuantía, manifestaciones contrarias entre ellas máxime cuando en procesos laborales no existen los procesos o cuantías de mínima.

Así las cosas y como quiera que la demanda no se subsano en debida forma, el Juzgado **RECHAZA** la misma y por Secretaría ordena **devolver** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose dejando las constancias correspondientes.

Por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado n°. 021 del 9 de mayo de 2022. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2c4fbb66ce2b4791476b63c462469a7908191d2cedee82a4393ba6b88ec6cb**

Documento generado en 06/05/2022 03:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>